

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 01 de septiembre de 2.022

**Radicado No. 2013-00627-00**

Conforme al memorial obrante a folios 321 a 324 del plenario y atendiendo lo establecido en el art. 83 de la CP en concordancia con el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia del poder presentada por el abogado CARLOS ANIBAL RAMOZ CRUZ como apoderado la parte demandante.

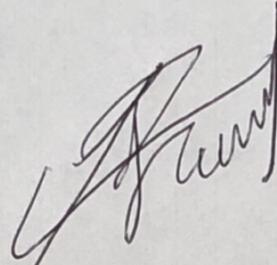
Frente a la solicitud de regulación de honorarios elevada por el antes nombrado, tenga en cuenta el profesional del derecho que no se da el presupuesto establecido en la citada norma procedimental. Lo anterior, por cuanto la regulación de honorarios procede cuando el poder sea revocado y no, cuando se ha renunciado a él, como sucede en el presente caso.

Teniendo en cuenta que los apoderados tanto de la parte ejecutante como ejecutada no dieron cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de mayo de 2.022, esto es, aportar providencia judicial o notarial (copia) que dé cuenta del proceso de sucesión del ejecutado RAFAEL ORLANDO MOLANO CLAVIJO, se requiere a los extremos procesales en contienda para que, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, se allegue la providencia solicitada o se hagan las manifestaciones al respecto. Lo anterior para efectos de ordenar el emplazamiento de otros herederos determinados del antes nombrado o en su defecto se continúe la ejecución únicamente respecto del sucesor procesal reconocido MARIO ALEJANDRO MOLANO VEIRA y de

los terceros interesados indeterminados que se ordene emplazar según corresponda.

Lo anterior, pues la sola manifestación que hiciera el profesional del derecho RAMOS CRUZ el 13 de septiembre de 2.021 en ese sentido, no puede ser óbice para desconocer la existencia (presunta) de otros herederos determinados del causante MOLANO CLAVIJO

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**